



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00317-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Laura Vanessa Medina Román.
Demandado: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora Laura Vanessa Medina Román, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de septiembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado». (Subrayas fuera del texto)

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

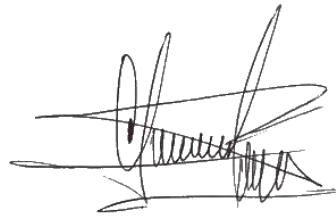
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00291-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Edwar Mauricio Beltrán Urrego.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales.
Temas: Reajuste asignación básica en un 20%, reajuste subsidio familiar y prima de actividad.
Decisión: Previo admite demanda.

Revisada la demanda interpuesta por el señor Edwar Mauricio Beltrán Urrego, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde se indique el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor Edwar Mauricio Beltrán Urrego, identificado con cédula de ciudadanía 80.523742.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00231-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Dairo Antonio Martínez Mercado.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
Tema: Reajuste de la asignación de retiro –subsidio familiar.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Dairo Antonio Martínez Mercado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL¹, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2070 del 17 de febrero de 2023 expedida por el director general del extremo pasivo, a partir de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del actor.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Dairo Antonio Martínez Mercado, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así como atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 30 de junio de 2023.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

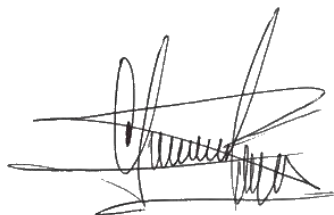
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 9.77.271 y tarjeta profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como direcciones para las notificaciones judiciales duverneyvale@hotmail.com y valencortadm@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00320-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Lizette Vanessa Rodríguez Sánchez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Lizette Vanessa Rodríguez Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación¹, tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 29 de marzo de 2023, toda vez que el extremo pasivo no emitió una respuesta de fondo frente al requerimiento de pago de los intereses moratorios; así como, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la Ley 1070 de 2006, en favor de la educadora.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lizette Vanessa Rodríguez Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 8 de septiembre de 2023.

de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

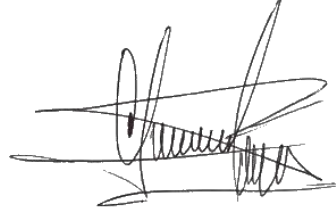
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Lizette Vanessa Rodríguez Sánchez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00316-00.
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado : Julia María Ussa Rincón.
Conciliación : Reserva especial de ahorro.
Decisión : Requiere previo.

La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2023-494642 celebrada entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Julia María Ussa Rincón.

No obstante, previo a decidir sobre la solicitud, se hace necesario requerir a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegue:

- El acta del acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de septiembre de 2023 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Julia María Ussa Rincón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 5 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00142-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Demandado : Julio Cesar Ayala Alfonso.
Tema : Reliquidación de la pensión de vejez/ Lesividad.
Actuación : Auto no repone y acepta retiro de la demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto 3 de agosto de 2023, asimismo sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el 31 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante presentó *-recurso de reposición-* contra el auto de 3 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de junio de 2023.

Para el efecto, afirmó que la demanda instaurada se hizo contra la señora Graciela León de Hernández quien se identifica con la cédula de ciudadanía 20.632.147 para lo cual aportó el pantallazo de la plataforma «*demandas en línea Bogotá*» en el cual se generó el número de radicado 11001334204920230014200.

No obstante, indicó que al proferirse el auto admisorio de 8 de junio de 2023 por parte de este Despacho se encontró que la radicación del proceso correspondía al expediente antes mencionado, pero se identificó como parte demandada al señor Julio Cesar Ayala Alfonso quien no es la parte procesal que corresponde.

Adujo que por un error humano al momento de anexar los documentos de la demanda al aplicativo «*demandas en línea Bogotá*» se cargaron los del señor Julio Cesar Ayala y no los de la señora Graciela León de Hernández, razón por la cual al momento de evidenciar el error se solicitó la ilegalidad del auto admisorio debido a que el demandado que figura no es el que se está demandando en este proceso, ni la demanda y los anexos que se aportaron son los documentos que incumben al proceso. En tal sentido, junto con la solicitud se aportó el escrito y los anexos correctos correspondientes a la señora Graciela León de Hernández.

Manifestó que verificadas las bases de datos se encontró que en el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C. cursa el proceso 11001333502520230013900 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -*Acción de Lesividad*- donde el demandado corresponde al señor Julio Cesar Ayala Alfonso el cual se admitió el 15 de mayo de 2023 y a la fecha ya se encuentra notificado.

En razón lo anterior, solicitó al Despacho reponer la decisión tomada en auto de fecha 3 de agosto de 2023 y en su lugar decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio de 2023, para que se tenga como demandada a la señora Graciela de León Hernández, quien es la que figura correctamente al momento de diligenciar los datos en la plataforma «*demandas en línea Bogotá*», y se tenga la demanda correcta y sus anexos donde figura ésta persona, los cuales se aportaron con el escrito de 20 de junio de 2023.

Finalmente, requirió no tener como demandado al señor Julio Cesar Ayala Alonso, ni la demanda ni los anexos que fueron allegados por error al momento de presentar la demanda, pues el proceso ya se encuentra adelantado ante otro despacho, bajo otro radicado, lo que genera una duplicidad y niega la posibilidad a Colpensiones de ir en contra del demandado correcto.

2.1.2. Requisitos de procedencia del recurso

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 dispuso:

«**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el Código General del Proceso en el artículo 318 establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de**

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

[...]»

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el viernes 4 de agosto de 2023, y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante se presentó el miércoles 9 de agosto de los corrientes¹, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

2.1.3. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del expediente.

2.1.4. Análisis del Recurso

La parte demandante pretende que este Despacho reponga la decisión tomada en auto de fecha 3 de agosto de 2023 y en su lugar decrete la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio de 2023, para que se tenga como demandada a la señora Graciela de León Hernández y el análisis y calificación de la demanda se efectuó con el escrito de demanda y los anexos que se aportaron el 20 de junio de los corrientes.

Sobre el particular, este Despacho advierte que no se incurrió en defecto alguno al momento de proferir el auto admisorio de 8 de junio de 2023 sobre el cual la parte demandante pretende que se declare la ilegalidad, pues para efectos de llevar a cabo la calificación de la demanda en ese momento se tuvo en cuenta los documentos que fueron allegados y que correspondían en su totalidad al señor Julio Cesar Ayala Alfonso.

Bajo ese contexto, no puede pretender la parte actora que este Despacho adoptara decisiones basadas en asuntos que no puso en conocimiento oportunamente de conformidad con el postulado «*quod non est in actis non est in mundo*» esto es lo que no está en el expediente, no existe en el proceso, razón por la cual para el 26 de abril de 2023 fecha en la cual se asignó por reparto el proceso de la referencia a esta instancia, se allegó un escrito de demanda con anexos sobre los cuales este Juzgado realizó la correcta valoración, para luego proceder a expedir el auto que admitió la demanda con fecha de 8 de junio de 2023.

Así las cosas, como se indicó en la providencia a través de la cual se resolvió la solicitud

¹ Los días hábiles luego de la notificación del auto admisorio se contabilizaron así; martes 2 de mayo, miércoles 3 de mayo y jueves 4 de mayo, toda vez que el lunes 1 de mayo era festivo.

de ilegalidad, no se encuentra justificación alguna para que la parte demandante atribuya su error a este Despacho solicitando la revocatoria de un auto que se profirió conforme a derecho, teniendo mecanismos alternos con los cuales pudo enmendar su error, máxime si se tiene en cuenta que trascurrieron más de dos meses desde que el proceso se asignó por reparto y fue tan solo hasta el 20 de junio de este año fue que la parte demandada advirtió su presunto error y aportó los documentos del escrito de demanda y anexos de la persona que señala corresponde a la correcta parte demandada.

En esos términos, la decisión proferida el 3 de agosto de 2023 se mantiene incólume y no se accede a la reposición en los términos deprecados, pues la providencia atacada de 8 de junio de la presente anualidad se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso y no fue controvertida oportunamente² a través de los medios de impugnación consagrados en el CPACA.

2.2. Retiro de la demanda.

La parte actora a través de escrito radicado el 31 de agosto de 2023 solicitó el retiro de la demanda, para lo cual argumentó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 la misma no ha sido notificada al demandado ni al Ministerio Público.

Asimismo, señaló que en el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá cursa el proceso con numero de radicado 11001333502520230013900, en el cual el demandado corresponde al señor Julio Cesar Ayala Alfonso, el cual fue admitido el día 15 de mayo de 2023 y a la fecha se encuentra notificado por lo cual señala que no pueden coexistir dos procesos sobre el mismo asunto y solicita se acceda al retiro de la demanda.

Sobre el particular el artículo 174 del CPACA señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

De acuerdo a la norma en cita, la demanda podrá ser retirada por el demandante, siempre y cuando no se haya notificado a los demandados ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, es del caso aceptar el retiro de la demanda, comoquiera que si bien se profirió auto admisorio de la demanda el 8 de junio de 2023 en el ordinal tercero de esta providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y a la fecha la misma no se ha surtido.

² El auto de 8 de junio de 2023 se notificó por estado el 9 de junio de esa misma anualidad, y quedó ejecutoriado el 15 de junio de los corrientes y tan solo hasta el 20 de junio de este año.

Asimismo, en esta misma fecha se expidió auto que corría traslado de la medida cautelar deprecada, no obstante, la misma no fue notificada ni decretada.

Por último, como la demanda se radico de manera virtual no hay lugar a ordenar su desglose.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

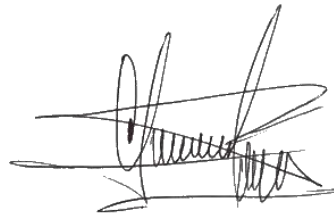
Primero. No reponer el auto de 3 de agosto de 2023 a través del cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 8 de junio de 2023 a través del cual se admitió la demanda y se individualizó como parte demandada al señor Julio Cesar Ayala Alfonso.

Segundo. Aceptar el retiro de la demanda solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Tercero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente	: 11001-33-35-705-2015-00018-00.
Medio de control	: Acción ejecutiva.
Demandante	: Ricardo González Borda.
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Tema	: Intereses moratorios.
Actuación	: Conversión de título judicial.

I. ASUNTO

El Despacho se pronunciará sobre lo referente a los pagos efectuados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a través de la constitución de depósitos judiciales a la cuenta judicial de este Despacho y del Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2021¹, modificó la decisión proferida por este Juzgado el 19 de febrero de 2019² a través de la cual se había modificado la liquidación del crédito, y en su lugar estableció la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$13.632.550), por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 27 de mayo de 2022³ este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, y ordenó que, por la Secretaría del Despacho, se liquidaran las costas procesales.

Luego, a través de escrito de 22 de noviembre de 2022⁴ la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago para lo cual afirmó que; (i) La UGPP,

¹ Fl.. 293-295 exp. físico.

² Fl. 236-239 exp. físico.

³ Consec. 001 del expediente digital.

⁴ Consec. 004 del expediente digital.

ordenó el pago y gasto por concepto de intereses moratorios mediante la Orden de Pago Presupuestal 60267422 de 16 de marzo de 2022, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros 132916685 del Banco BBVA por un valor de cuatro millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$4.279.697,14).

La anterior afirmación, la constató la parte ejecutante a través de memorial radicado con antelación el 6 de junio de 2022⁵ en el cual informó a este Despacho que la entidad le realizó un pago por la suma de \$ 4.279.697.14, para lo cual aportó el comprobante de pago por parte del Banco BBVA y manifestó que quedaría pendiente lo consignado por la Tesorería de la Unidad el pasado 18 de diciembre de 2020 y 18 de diciembre de 2017 a través de la constitución de depósitos judiciales, sin que para ese momento se conociera por parte de esta instancia los números de los consecutivos de los títulos y los respectivos valores.

De manera posterior y atendiendo la solicitud que realizó la ejecutada sobre la terminación del proceso por pago, este Despacho a través de auto de 24 de febrero de la presente anualidad se pronunció y la negó, indicando en su parte considerativa lo siguiente:

«[...]El 29 de noviembre de 2022, el abogado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago, por cuanto la UGPP, ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la Orden de Pago Presupuestal No. 60267422 del 16 de marzo de 2022, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros No.132916685 del BANCO BBVA por un valor de cuatro millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$4.279.697,14).

La Secretaría del Despacho informó que se encuentra constituido el depósito judicial número 400100007896829 por valor de \$518.320,36, a favor del ejecutante.

Así las cosas, comoquiera que existe un auto en firme por el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, y la entidad no ha realizado la totalidad del pago de los valores por los cuales se liquidó el crédito a órdenes del juzgado o a favor del ejecutante, este Despacho negará la solicitud de declarar terminado el proceso por pago [...]

En seguida, el 1 de marzo⁶ de los corrientes la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en el cual manifestó que tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2021 la liquidación del crédito se aprobó por valor de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$13.632.550), de los cuales la entidad ha realizado los siguientes pagos:

- Cuatro millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 4.279.697,14), de conformidad con la Orden de Pago Presupuestal No. 60267422 del 16 de marzo de 2022.

⁵ Consecut. 006 del expediente digital.

⁶ Consecut. 007 del expediente digital

- Quinientos dieciocho mil trescientos veinte pesos (\$518.320,36) de conformidad con el depósito judicial número 400100007896829 a favor del ejecutante.
- Ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos (\$8.834.532,50) de conformidad con el depósito judicial número 410638603630110.

En razón a lo anterior, la entidad ejecutada afirmó que las anteriores sumas dan como resultado el valor total de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$13.632.550) por lo que se evidencia que la UGPP dio cumplimiento al pago total de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. De acuerdo a estos argumentos solicitó revocar la decisión proferida el 24 de febrero de 2023 y aportó una relación por parte de la gerencia operativa de convenios- área de depósitos judiciales especiales en donde se evidencia los siguientes depósitos:

 Banco Agrario de Colombia												VICEPRES	
GERENCIA OPERATIVA DE CO													
INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDIC													
No DE TITULO		OFICINA		DEL DE		No DE		CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	10	6386036	30	1	1	0	1000133317	110012045005	005 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20171220	0	8.834.532,50	PENDIENTE DE PAGO
4	10	7896829	10	1	1	0	1100133357	110012045149	JUZ 049 ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	518.320,36	PENDIENTE DE PAGO

Asimismo, y atendiendo que se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante, este por medio de escrito de 21 de marzo de 2023 informó lo siguiente:

[...] Ricardo González Borda, en calidad de demandante, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle muy respetuosamente que teniendo en cuenta la respuesta enviada por la UGPP, con el fin de descorrer traslado al recurso interpuesto en donde se menciona que:

Que realizó el pago de la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.834. 532.00) con la constitución de los títulos judiciales número 41063860363011, a órdenes de los JUZGADOS 005 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ y a mi favor.

Situación que, al ser verificada ante la UGPP, refiere por intermedio de uno de sus funcionarios, que el respectivo depósito judicial en mención fue consignado a órdenes del juzgado 5to Administrativo del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el panorama anterior, este Juzgado evidencia que en la cuenta judicial de este Despacho obra el deposito 4107896829 por valor de \$518.320,36, a favor del ejecutante el cual se consignó por parte de la UGPP el 18 de diciembre de 2020.

No obstante, al revisar la constitución del otro depósito judicial se advierte que este se consignó en la cuenta judicial del Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de diciembre de 2017 por un presunto error en la identificación del despacho judicial, toda vez que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de septiembre de 2010, y al momento de expedir el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo el 1 de

septiembre de 2015 aun correspondía a ese Despacho, sin embargo con el Acuerdo PSAA15-10402 de 10 de diciembre 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura los procesos que conocía el extinto Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá pasaron a cargo del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En tal sentido, y con aras de resolver tanto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada como la solicitud de entrega de los depósitos judiciales en favor del ejecutado se hace necesario solicitar al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la conversión del título judicial 41063860363011 que se consignó a la cuenta judicial de ese Despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en favor del señor Ricardo González Borda para que el mismo obre dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de proceder con la conversión del título judicial 41063860363011 por valor de ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos (\$8.834.532,50) que se consignaron al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, valores que hacen parte de los pagos por concepto de liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, se informa que los datos de este juzgado son los siguientes:

Nombre Despacho Judicial	Código Despacho	Número de cuenta judicial
Juz 049 Administrativo Bogotá.	110013342049	110012045149

En tal sentido, se ordena que por Secretaría del Despacho se comunique esta decisión al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que puedan adelantar todas las gestiones pertinentes referentes a la conversión del depósito judicial antes referido.

Una vez surtido el tramite anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación y la solicitud de entrega de los depósitos judiciales en favor del señor Ricardo González Borda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

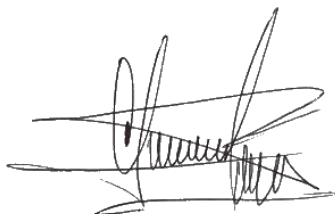
Primero. Por Secretaría **comunicar** la presente decisión al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que puedan adelantar todas las gestiones pertinentes referentes a la conversión del depósito 41063860363011 por valor de ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos (\$8.834.532,50) a favor del proceso de la referencia que cursa en este Despacho Judicial.

Segundo. Surtido el trámite del ordinal anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación y la solicitud de entrega de los depósitos judiciales en favor del señor Ricardo González Borda.

Tercero. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00331-00.
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Yolanda Inés Galán Rodríguez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de segunda instancia de 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del proceso 11001-33-31-019-2012-0019-01.²
- Constancia de ejecutoria: 15 de marzo de 2016.³
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 31 de agosto de 2016.⁴
- Certificación salarial de los emolumentos devengados por la parte ejecutante en el último año de prestación de servicios.⁵
- Resolución RDP 003356 de 31 de enero de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E el 25 de febrero de 2016.⁶

¹ «ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² fl. 200-231 exp. físico.

³ fl.76 exp. físico.

⁴ fl. 62-64 exp. físico.

⁵ fl.7-8 exp. físico.

⁶ fl.68-76-187 exp. físico.

- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 22 de agosto de 2018 y el 8 de noviembre de 2019.⁷
- Resolución SFO 000640 de 27 de marzo de 2018 por medio de la cual la UGPP ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales⁸
- Resolución SFO 00613 de 27 de mayo de 2021 por medio de la cual la UGPP ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales.⁹
- Liquidación aportada por la parte ejecutada el 17 de junio de 2022.¹⁰

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado¹¹:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

⁷ fl. 159-161 y fl.192-202 exp. físico.

⁸ fl. 163 exp. físico.

⁹ fl. 214 exp. físico.

¹⁰ Consec. 2.1. exp. digital.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

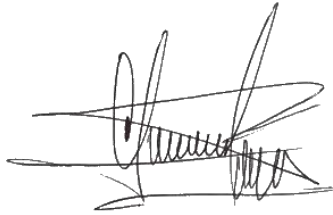
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00635-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: José Romillo Ballesteros.
Ejecutada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Actuación: Prescinde de audiencia inicial, fija litigio, corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la posibilidad de expedir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por mandato del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306 de ese estamento procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite procesal.

Por conducto de apoderada, el señor José Romilio Ballesteros, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de la condena impuesta por este Juzgado el 26 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria el 14 de marzo de ese mismo año, mediante la cual se condenó a la ejecutada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del ejecutante aplicando el incremento del índice de precios al consumidor para los años 1997 al 1999.

Por auto del 16 de septiembre de 2016² el Despacho negó el mandamiento de pago y frente a dicha decisión se presentó recurso de reposición, no obstante, el mismo

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 16 de septiembre de 2016.

² Consec. 1.fl. 40-41 del expediente digital.

fue adecuado al de apelación y a través de providencia de 25 de octubre de 2016 el mismo fue concedido.³

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en decisión del 29 de junio de 2018⁴ revocó la decisión de primera instancia que negó librar mandamiento de pago y en su lugar ordenó que previo a efectuar el análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo, se resolviera sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018⁵ este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase, e inadmitió la demanda ejecutiva al considerar que la parte ejecutante no precisaba la cantidad en una cifra numérica. Igualmente, se decidió requerir a la entidad ejecutada para que allegara los documentos que soportaran el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente demanda.

El 10 de diciembre de 2018⁶ la entidad accionada aportó la Resolución 2413 de 2009 con la cual señala que se dio cumplimiento a una sentencia judicial que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la Resolución 3492 de 16 de mayo de 2016 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de 26 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, manifestando que con la primera resolución se da el cumplimiento total de la obligación. Asimismo, aportó una certificación de pago por valor de \$30.111.262 y la totalidad del expediente administrativo.

En el escrito de subsanación correspondiente⁷, la apoderada del extremo ejecutante manifestó que la condena se dio en abstracto no obstante según los términos de la sentencia, refirió en una cifra numérica las sumas que pretende con la demanda ejecutiva.

Así las cosas, este Despacho a través de auto de 27 de mayo de 2022⁸ libró mandamiento de pago ejecutivo por las siguientes sumas:

«Primero. – **Librar mandamiento de pago** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, a favor del señor José Romilio Ballesteros, así:

- ✓ Reajustar la asignación de retiro en lo que corresponde al año de 1997, en la suma de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$473.436,00), que corresponde a la diferencia mensual dejada de pagar.
- ✓ Por la suma de quinientos treinta mil novecientos veinticuatro pesos (\$530.924,00), por concepto de indexación de cada una de las mensualidades del año 1997.
- ✓ Reajustar la asignación de retiro en lo que corresponde al año de 1999, en la suma de novecientos ochenta y un mil ochocientos dieciséis pesos (\$981.816,00), por concepto de la diferencia mensual dejada de pagar.

³ Consec. 1.fl. 47-49 del expediente digital.

⁴ Consec. 1.fl. 64-68 del expediente digital.

⁵ Consec. 1.fl. 73-75 del expediente digital.

⁶ Consec. 1.fl. 87-114 del expediente digital.

⁷ Consec. 76-81 del expediente digital.

⁸ Consec. 4 del expediente digital.

- ✓ Por la suma de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos (\$2.544.133,00), por concepto de indexación de cada una de las mensualidades del año 1999.
- ✓ Reajustar la asignación de retiro desde el año 1997 a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.
- ✓ Por los intereses que se ordene por la mora en el correspondiente pago a la tasa ordenada.»

En la referida providencia, el Despacho ordenó notificar a la ejecutada, a fin de que presentara los medios exceptivos que considerara pertinentes, quien, una vez notificada⁹, presentó escrito de excepciones dentro del término otorgado.¹⁰

2.2. Excepciones propuestas y su traslado.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, propuso como medio exceptivo (i) pago total de la obligación.

Como sustento del medio exceptivo, señaló que se canceló la suma correspondiente al valor de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada a la Resolución 2413 de 2009 en la cual se incluyó el reajuste ordenado por el Despacho judicial teniendo en cuenta el salario devengado desde el 1 de enero de 1996 a 8 de junio de 2009.

Indicó que el periodo a reajustar que se ordenó por este Juzgado en la sentencia de 26 de febrero de 2016 se canceló a la parte ejecutante al expedir la Resolución 2413 de 2009 en la cual se tuvo en cuenta el salario devengado por el señor José Romilio Ballesteros en los años 1996 a 2009.

Explicó que, en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2009, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarían, con base en el índice de precios al consumidor, discriminados de la siguiente manera:

«Valor Capital Indexado \$29'816.585,00
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado \$294.687,00
Total a Pagar \$30'111.272,00»

En ese orden de ideas, adujo que lo ordenado por este Despacho ya se canceló al momento de expedir la Resolución 2413 de 2009.

Por auto de 18 de octubre de 2022 este Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de 10 días,¹¹ quien el 26 de octubre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término señalado en la ley, describió el traslado de las mismas.¹²

2.3. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario iterar que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código

⁹ Consec. 6 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 8 del expediente digital.

¹¹ Consec. 10 del expediente digital.

¹² Consec. 11 y 11.1 del expediente digital.

General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2.4. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte ejecutante y ejecutada no solicitaron la práctica de pruebas, y del análisis que efectuó este Despacho considera que las pruebas que obran en el plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se encuentran acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que en la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso, habría lugar a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, dicha programación podría generar demoras injustificadas debido a la agenda del Despacho, lo que de contera iría en contravía de los postulados de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

2.5. Medidas para dictar sentencia anticipada.

2.5.1. Incorporación y decreto de pruebas.

Incorporar al plenario, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda ejecutiva y el expediente administrativo que conllevó a la Resolución 3492 de 2016 aportado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

2.5.2. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones

de fondo propuestas; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de probatorios que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepción la que denominó «pago total de la obligación», la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿Hay lugar a la prosperidad de la excepción de «pago total de la obligación» invocada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, y así determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución solicitada por el señor José Romilio Ballesteros para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago o modificando el mismo?

2.5.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo plazo el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.5.4. Adopción de medidas.

Con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.6. Reconocimiento de personería.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía 19.061.200 y portador de la tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

Primero. Tener por presentado el escrito de proposición de excepciones por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Segundo. Dar por descorridas las excepciones formuladas, por parte del ejecutante señor José Romilio Ballesteros.

Tercero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda ejecutiva y el expediente administrativo que conlleva a la Resolución 3492 de 2016 aportado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

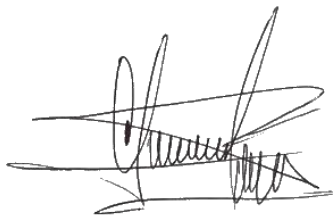
Octavo. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía 19.061.200 y portador de la tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00515-00.
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: María Negidia Fernández Lara.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 23 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso 110013331023-2006-00120-00.²
- Sentencia de segunda instancia de 18 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F- Sala de Descongestión, dentro del proceso 110013331023-2006-00120-00.³
- Constancia de ejecutoria: 9 de mayo de 2013.⁴
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 1 de octubre de 2014.⁵
- La certificación salarial de los emolumentos devengados por la parte ejecutante desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2007.⁶

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² Consec. 1 fl. 15-53 exp. digital.

³ Consec. 1 fl. 55-109 exp. digital.

⁴ Consec. 1 fl.13 exp. digital.

⁵ Consec.1 fl. 135-137 exp. digital.

⁶ Consec. 1 fl.124-133 exp. digital.

- Resolución RDP 023223 de 2 de junio de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 18 de abril de 2013.⁷
- Resolución RDP 041900 de 7 de noviembre de 2017 por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 023223 de 2 de junio de 2017.⁸
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 26 de septiembre de 2018 y el 1 de febrero de 2022.⁹
- Resolución RDP 007536 de 23 de marzo de 2022 por medio de la cual se modifica la RDP 041900 de 7 de noviembre de 2017.¹⁰
- Liquidación aportada por la parte ejecutante el 15 de junio de 2022.¹¹
- Informe de pago por parte de la UGPP radicado el 6 de septiembre de 2023.¹²

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado¹³:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda

⁷ Consec. 1 fl.179-187 exp. digital

⁸ Consec.1 fl. 235-241 exp. digital

⁹ Consec. 1 fl. 442-460 y fl.518-530 exp. digital.

¹⁰ Consec 1. fl. 550-561 exp. digital.

¹¹ Consec.5.1. exp. digital.

¹² Consec.10 y 11 exp. digital.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

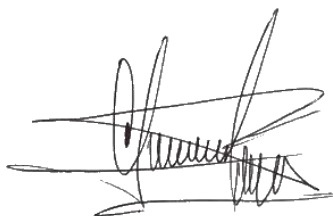
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep- María Aurora Ruiz Páez.
Tema: Competencia administrativa- Reconocimiento pensional.
Actuación Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso¹, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora María Aurora Ruiz Páez al considerar que el reconocimiento pensional corresponde al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep al ser la entidad en la cual se efectuó el mayor número de aportes.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020² ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante auto de 2 de diciembre de 2020³, esa corporación declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por acta de reparto de 15 de enero de 2021⁴ le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del proceso de la referencia y por auto de 10 de agosto de 2021⁵ se inadmitió por presentar algunas falencias. Una vez subsanada la demanda, mediante

¹La demanda fue repartida a este Despacho el 15 de enero de 2021.

² Consec. 003, fl. 1 del expediente digital.

³ Consec. 005, fl. 1-4 del expediente digital.

⁴ Consec. 008, fl. 1 del expediente digital.

⁵ Consec. 009, fl. 1 del expediente digital.

auto de 17 de noviembre de 2021⁶ se admitió y se dispuso notificar de manera personal al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep y a la señora María Aurora Ruiz Páez. Asimismo, mediante proveído⁷ de esta misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

Por conducto de apoderado judicial, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP presentó escrito de oposición a la medida cautelar el 1 de septiembre de 2023. Por su parte, cumplido el término de traslado, la señora María Aurora Ruiz Páez guardó silencio

2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.

- Síntesis de la solicitud.

Como sustento de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, indicó la parte actora que se vulnera el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica.

Sobre el caso particular, indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al expedir la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013 a favor de la señora María Aurora Ruiz Páez, no estudió con observancia los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que el reconocimiento que se efectuó no se ajusta a los parámetros de dicha norma, en consideración a la pensión por aportes. Así, expresó que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales durante el tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica corresponde al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, lo que genera un detrimento a las arcas del Estado y un enriquecimiento sin justa causa.

En ese sentido, reiteró que es evidente que Colpensiones carece de competencia para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora María Aurora Ruiz Páez, por ser el FONCEP la entidad a la cual fueron realizados el mayor número de aportes de conformidad con el Decreto 2709 de 1994, de manera que, de persistir los efectos del acto administrativo acusado, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión reconocida, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados, causando graves perjuicios a la entidad demandante, y afectando gravemente la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

- Traslado de la solicitud.

Por medio de auto de 17 de noviembre de 2021 se corrió el traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Consec. 011, fl. 1-4 del expediente digital.

⁷ Consec. Medida Cautelar, Doc. 2. del expediente digital.

La notificación personal del auto que corre traslado de la medida cautelar se efectuó el 30 de agosto de 2023. En atención al traslado de la medida cautelar, el apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP presentó contradicción a la medida cautelar el 1 de septiembre de 2023 y la señora María Aurora Ruiz Páez guardó silencio.

La **oposición a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del (FONCEP)** se dio en los siguientes términos:

La entidad opositora, adujo que los requisitos para el decreto de la medida cautelar se encuentran descritos en el artículo 231 del CPACA. Al respecto, señaló que en el presente medio de control no se aprecia el acto administrativo acusado, como lo exige la norma, la vulneración del procedimiento de reconocimiento de la prestación económica, sino que, por el contrario, la actora ha tenido las garantías procesales y el respeto del derecho al debido proceso brindados por el FONCEP.

A su turno, expuso que en el reconocimiento y pago de la prestación económica a la señora Ruiz Páez, se han brindado todas las garantías para la defensa de los derechos de Colpensiones, impidiendo, con dicho respeto procesal, la prosperidad de la medida cautelar incoada.

De conformidad con lo anterior, indicó que de acuerdo con el precedente el Consejo de Estado al haberse dado la afiliación voluntaria al régimen de prima media por parte de la señora María Aurora Ruiz Páez, y ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de una Caja Distrital que fue declarada como insolvente, se dan los supuestos referenciados para que el reconocimiento siga estando en cabeza de Colpensiones, y no como erradamente lo solicita la entidad demandante.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012⁸, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas a portadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

3.1. Caso concreto.

Como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud en que la competencia administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora María Aurora Ruiz Páez en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y no en la Administradora Colombiana de Pensiones, debido a que, en virtud del Decreto 2709 de 1994, las cotizaciones al ISS no fueron efectuadas durante el tiempo mínimo de seis (6) años de manera continua o discontinua, de suerte que el mayor número de aportes fueron realizados al FONCEP.

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que la solicitud de suspensión provisional recae respecto de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, acto administrativo que reconoció a la señora María Aurora Ruiz Páez una pensión de jubilación por aportes, a partir del 5 de septiembre de 2012.

Quiere decir lo anterior, que lo que persigue la actora con la suspensión de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, es suspender el pago de la prestación económica.

Este despacho no pasa por alto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción «[...] tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»

Es preciso señalar, que en el caso sub examine el derecho pensional de la demandada no se encuentra en discusión, sino que, a contrario sensu, el objeto dela litis se circunscribe en un aspecto administrativo en razón de la competencia del reconocimiento. En ese sentido, cuando se trata de resolver medidas cautelares, el operador judicial debe examinar entre otros aspectos, si la suspensión provisional del acto administrativo es **necesaria** o no para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado¹⁰ revocó la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se discutía, en ese caso, la competencia administrativa entre Colpensiones y la UGPP para reconocer la prestación pensional a una trabajadora. En dicha oportunidad, luego de analizar la procedencia de las medidas cautelares, la Corporación realizó un exhaustivo análisis respecto de la manera como se encuentra estructurado el Sistema General de Pensiones; las entidades encargadas de su administración; los mecanismos de financiación y la aplicación del principio de coordinación en el Régimen de Prima Media.

En la referida providencia, el Alto Tribunal Administrativo cuestionó sí un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que regentan el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para conocer y pagar la pensión de vejez, puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina. Al respecto señaló:

«55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,⁹⁸ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 07 de febrero de 2019, Rad: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

[...]

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.»

En el caso concreto, es menester resaltar que:

- i. El objeto del litigio recae sobre la competencia administrativa entre Colpensiones y el FONCEP, para el reconocimiento pensional de la demandada.
- ii. El derecho pensional de la señora María Aurora Ruiz Páez no se encuentra en discusión.
- iii. Las entidades administrativas en conflicto administran el Régimen de Prima Media, cuyos recursos hacen parte de un fondo común de naturaleza pública.
- iv. La señora María Aurora Ruiz Páez no puede verse afectada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales.
- v. No se acredita un perjuicio a la entidad demandante.

De manera que, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora María Aurora Ruiz Páez.

3.2. Reconocimiento de personería jurídica.

Verificados los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante como apoderado especial del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones- Foncep.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de Resolución GNR 125293 de 7 de junio de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora María Aurora Ruiz Páez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

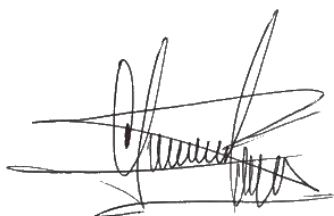
Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante como apoderado especial del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones- Foncep.

Tercero. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00103-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Alba Lilia Araque Salamanca.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Actuación: Cúmplase.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la entidad ejecutada, advierte el Despacho que se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas ordenada en la sentencia de 12 de febrero de 2017, dentro del presente asunto.

Así las cosas, por Secretaría, liquidar las costas conforme lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2017, obrante en el consecutivo 03, folio 146-149 del expediente digital.

CÚMPLASE

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00094-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Elizabeth Garrote Sissa.
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación: Niega medida cautelar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Elizabeth Garrote Sissa promovió demanda ejecutiva¹ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de obtener el debido cumplimiento de las sentencias proferidas el 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 24 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

El 22 de abril de 2019², el apoderado de la parte actora solicitó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de la ejecutada, no obstante, con auto de 1 de julio de 2022³, el Despacho negó la solicitud, considerando que no acreditó la **clase de recursos** de las cuentas, su número ni las entidades bancarias.

Por su parte, una vez surtido el trámite procesal correspondiente y, como quiera que la entidad ejecutada no contestó la demanda, por auto de 23 de enero de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la demandada, y ordenó presentar la liquidación de crédito correspondiente.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de marzo de 2017.

² Consec. 01, Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

³ Consec 02, Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

Allegada la liquidación por parte del extremo activo, mediante auto de 23 de octubre de 2018⁴, el Despacho ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que, por conducto de esta, se realizara la liquidación del crédito correspondiente, la cual fue allegada el 15 de noviembre de 2018⁵.

Con auto de 5 de julio de 2022⁶, se requirió a la mentada Oficina, a fin de que actualizara la liquidación allegada con anterioridad y, una vez aportada⁷, mediante auto de 11 de julio de 2022⁸, el Despacho modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, determinándola en cuantía de \$43.037.096, por concepto de capital e intereses moratorios, con corte al 11 de julio de 2022.

El 5 de julio de 2023⁹, el apoderado de la parte ejecutante solicitó nuevamente la medida cautelar de embargo y retención por la suma de \$ \$43.037.096, aumentada en un 50%.

III.CONSIDERACIONES

3.1. De la medida cautelar solicitada.

Por conducto de apoderado, a demandante solicitó decretar el embargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la Fiduciaria La Previsora S.A., al considerar que, a pesar de que el 11 de julio se aprobó la liquidación del crédito, la entidad demandada no ha dado cumplimiento luego de varios años de estar reclamando su derecho pensional.

Expresó que la inembargabilidad de los recursos públicos no se puede utilizar como un mecanismo para bloquear cualquier intento de cobro de las acreencias en favor de los afiliados al FOMAG, máxime cuando son créditos que fueron reconocidos por vía judicial.

A su turno, trajo a colación lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, en cuanto dispuso las excepciones al principio de inembargabilidad y lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 21 de julio de 2017, dentro del radicado 08001-23-31-000-2007-0011202-01.

Señaló que, con el fin de corregir el yerro en la solicitud de medida cautelar presentada el 22 de abril de 2019, en esta ocasión indica «el número de cuenta, entidad bancaria y nombre de la cuenta u origen de los recursos, así:

«El embargo y retención por la suma de \$ 43.037.096 aumentada hasta en un 50% de conformidad con el artículo 602 del CGP, sobre una o varias de las siguientes cuentas bancarias, donde el titular es la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya administración le corresponde a la sociedad Fiduprevisora

- a) De ahorros 00130309000200009033 del Banco BBVA.
- b) Corriente 00130311000100002224 del Banco BBVA
- c) Corriente 00130311000100017677 del Banco BBVA.
- d) De ahorros 00130311000200154009 del Banco BBVA

⁴ Consec. 01, fl. 209 del expediente digital.

⁵ Consec. 01, fl. 210-212 del expediente digital.

⁶ Consec. 02 del expediente digital.

⁷ Consec. 03 del expediente digital.

⁸ Consec. 04 del expediente digital.

⁹ Consec. 03 y 04, Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

e) De ahorros 00130309000200004422 del Banco BBVA.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L., que los dineros allí depositados son de propiedad del FOMAG, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria la Previsora S. A.

3.2. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política¹⁰, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inembargables. A su turno, en ese sentido el Decreto 111 de 1996¹¹, establece algunas rentas y recursos del Estado; así:

«**Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta»

Por otra parte, el Código General del Proceso, respecto de los bienes inembargables, establece lo siguiente:

«**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días

¹⁰ **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables.**» (Negritas fuera de texto).

¹¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre este mismo tópico, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en cuyo caso, ha resaltado que la inembargabilidad se erige como un principio que permite garantizar, preservar y defender los recursos financieros del Estado, especialmente aquellos destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés general¹². En dichas sentencias de constitucionalidad, la Alta Corporación contempló algunas excepciones para armonizar el citado principio con otros del mismo orden superior, entre otros eventos, cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁶

No obstante, es preciso señalar que los anteriores pronunciamiento no fueron expedidos en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, en la actualidad, no se encuentra soporte legal o jurisprudencial para decretar el embargo y secuestro de las cuentas referidas, ello teniendo en cuenta que las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del

¹² Ver, entre otras, sentencias: C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C-1154 de 2008.

¹³ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia C-354 de 1997. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁵ Sentencia C-103 de 1994. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. La Corte estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁶ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño

Código General del Proceso, no han sido declarado inexequibles, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad referidas en esta providencia, el legislador ha impartido nuevos mandatos que impactan en la aplicación de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad y, de hecho, lo ha reforzado frente a la naturaleza de algunos dineros que, por su naturaleza, gozan de una protección especial, verbigracia¹⁷:

1. Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015¹⁸, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
2. De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001¹⁹; 21 del Decreto Ley 28 de 2008²⁰; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012²¹; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012²²; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016²³; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020²⁴, 34 la medida cautelar de embargo está sujeta a restricciones especiales en el caso de las entidades territoriales.
3. Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
4. Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) 38 del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques

¹⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 23 de marzo de 2023. Expediente N°: 20001-23-39-000-2015-00609-02 (4105-2021). Demandante: Henry de Jesús Calderón Raudales.

¹⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

¹⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

²⁰ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.”

²¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

²² Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

²³ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

²⁴ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías

naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

5. Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:
 - a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».
 - b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».
 - c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».
 - d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».
6. Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 42 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

- Análisis del caso en concreto.

Revisada la solicitud de embargo, si bien el apoderado de la parte ejecutante indicó en esta ocasión el número de las cuentas a embargar y las entidades bancarias a la cual pertenecen, no hizo lo propio respecto de **la clase y naturaleza de los recursos** que poseen dichas cuentas, y sobre las cuales habría de recaer la medida.

En efecto, el apoderado se limitó a indicar en la solicitud que la titularidad de las cuentas enunciadas, recaían en la Fiduciaria La Previsora como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para esta instancia judicial, dicha información resulta necesaria para realizar un análisis de procedencia de la medida cautelar, puesto que la embargabilidad de los recursos públicos es una excepción a la regla general al principio de inembargabilidad, luego exige que el Juez invoque el fundamento legal para su procedencia en la orden emitida, lo cual solo es posible si se conoce la naturaleza del recurso.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. En el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa²⁵ ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad»²⁶.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se hace evidente, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde a la peticionaria, se pueda adelantar un nuevo estudio.

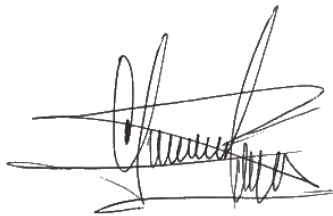
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 19 de mayo de 2014. Radicación: 50219. En igual sentido, ver autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicaciones 11001-03-24-000-2016-00191-00 y 11001-03-24-000-2016-00272-00

²⁶ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00067-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Jorge Ignacio Naranjo Pérez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Actuación: Aprueba liquidación de crédito.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la liquidación presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 23 de mayo de 2017, con ocasión de la sentencia proferida el 5 de marzo 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión; y la orden de seguir adelante con la ejecución mediante sentencia de 14 de marzo de 2018, señalando que:

«[...] **CUARTO.-** Ordenase seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.
[...]»

No obstante, la anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 8 de octubre de 2021, en la cual dispuso:

Primero: Modificar el numeral 4° de la decisión de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor Jorge Ignacio Naranjo Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: i) veintidós millones cuatrocientos treinta y un mil cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos (\$22.431.051,95) por el retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación no reconocida, y trescientos noventa y un mil doscientos setenta pesos (\$391.270,00), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. [...]»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...].».

Sobre el particular, se advierte que el 23 de junio de 2022 la parte ejecutada presentó escrito de liquidación del crédito en los siguientes términos:

«En PRIMER LUGAR, respetuosamente solicito se tengan en cuenta las liquidaciones ya relacionadas y explicadas tanto en el acápite de “Pretensiones” del libelo demandatorio como la efectuada por esa Honorable Corporación y en las cuales se expresan en forma detallada los procedimientos del cálculo de la primera mesada pensional del ejecutante, de los retroactivos causados por diferencias pensionales y la Indexación o actualización sobre dichas sumas entre la fecha en que se consolidó el derecho pensional y aquellas en la cual se profirió la orden que reconoció la pensión de acuerdo a las certificaciones aportadas por la Entidad Empleadora.

Del análisis de las mencionadas liquidaciones, se deduce que la metodología y los cálculos realizados guardan concordancia y las diferencias resultantes no contienen diferencias sustanciales que ameriten la realización de nuevos análisis procesales que ya han sido realizados y revisado por los H. Magistrados dentro de la presente Litis.

Para el efecto, me permito manifestar que por su fundamento, similitud y en aras de la celeridad y eficiencia en la realización y de terminación de la cuantía final del crédito, me acojo a la liquidación realizada por la Sección Segunda de esa Corporación [...].

Como los cálculos anteriores ya se encuentran detallados y relacionados en forma clara dentro de la providencia del Honorable Tribunal de fecha 8 de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 5 de marzo de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01 (AC). Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Octubre de 2.021, respetuosamente solicito se imparta la aprobación sobre los cálculos ya realizados con relación a los ítems ya relacionados y los mismos se determinen como parte de la liquidación final del crédito correspondiente a la presente demanda ejecutiva.

En SEGUNDO LUGAR, con relación a Cálculo de los intereses moratorios con la tasa del DTF por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y moratorios a partir del décimo mes hasta la presentación de la demanda tal y como se indica en los artículos 192 y 195 del CPACA.»

Sobre este último punto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones objetó la liquidación en los siguientes términos:

«Cabe anotar que el apoderado de la parte demandante se acoge a lo indicado en la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo en relación a los intereses moratorios hace una solicitud expresa: “con relación a Cálculo de los intereses moratorios con la tasa del DTF por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y moratorios a partir del décimo mes hasta la presentación de la demanda tal y como se indica en los artículos 192 y 195 del CPACA.”, los cuales no están llamados a prosperar en la liquidación presentada, toda vez que como se indicó en la Sentencia de Segunda instancia “se aclara en relación con los intereses moratorios que en las pretensiones de la demanda no aparece de forma expresa solicitud de intereses moratorios sobre las sumas que por concepto de capital (mesadas pensionales) Colpensiones pago al ejecutante a través de la Resolución N GNR 24097 del 3 de febrero de 2015, por ello, los intereses moratorios fueron liquidados por los valores resultantes de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación reclamada en esta oportunidad por la inclusión de los valores de los factores salariales que en criterio de la parte ejecutante tiene derecho. En este caso es procedente el pago de los intereses moratorios por el termino de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo (por valor de \$391.270). No es posible continuar con la causación de tales intereses de conformidad con el artículo 177 del CPACA (inciso 6) porque no fue allegado el documento o solicitud de cumplimiento en la forma prevista en la ley ante la entidad. Se aclara que a los intereses moratorios que se causan se les debe aplicar la tasa de intereses que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora (DTF). Se aclara que no se solicitó de forma expresa el reconocimiento y pago de intereses sobre las sumas de dinero que fueron reconocidas por Colpensiones mediante la Resolución N GNR 24097 del 3 de febrero de 2015.”

Por lo anterior, solicito al despacho sea revisada de manera minuciosa los factores de liquidación que relaciona la parte ejecutante en aras de que efectivamente si correspondan a lo ordenado en la Sentencia del 8 de octubre de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E [...]

De acuerdo con lo anterior, la parte ejecutante se acogió a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2021, en la que, dicho sea de paso, realizó la siguiente liquidación:

Liquidación	
Diferencias pensionales	\$ 24.997.741,66
Indexación	\$ 234.426,83
Subtotal	\$ 25.232.168,49
Menos: Descuento salud	\$ 2.801.116,55
Total liquidación	\$ 22.431.051,95

Y más adelante, sobre los intereses moratorios, señaló:

«[...]

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las diferencias de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud.

10.1. Intereses moratorios causados sobre el capital (diferencias indexadas) consolidado a la fecha de ejecutoria

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de reconocer y pagar, tal como se determinó en la presente decisión a favor del señor Jorge Ignacio Naranjo Pérez, es decir, por la suma de las mesadas indexadas causadas una vez fueron aplicados los descuentos por salud, y el valor resultante (\$4.422.351,82) es la base para liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena (29 de marzo de 2012) hasta el 29 de septiembre de 2012. Se aclara que el pago de la condena a favor del ejecutante se incluyó en nómina de mes de febrero de 2015.

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
29/03/12	31/03/12	3	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 4.422.351,82	\$ 9.506,28
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 4.422.351,82	\$ 97.574,65
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 4.422.351,82	\$ 100.827,14
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 4.422.351,82	\$ 97.574,65
01/07/12	01/07/12	1	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 4.422.351,82	\$ 3.299,68
02/07/12	31/07/12	30	DTF	5,44%	0,0145%	\$ 4.422.351,82	\$ 19.255,67
01/08/12	31/08/12	31	DTF	5,41%	0,0144%	\$ 4.422.351,82	\$ 19.790,63
01/09/12	29/09/12	29	DTF	5,32%	0,0142%	\$ 4.422.351,82	\$ 18.213,64
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 366.042,34

10.2. Intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria.

Con posterioridad al 28 de marzo de 2012, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud de la reliquidación de la pensión del señor Jorge Ignacio Naranjo Pérez, se

generaron unas diferencias de mesadas pensionales, sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencias de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal Interés
29/03/12	31/03/12	3	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 8.158,76	\$ 8.158,76	\$ 17,54
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 122.381,37	\$ 130.540,13	\$ 2.880,23
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 122.381,37	\$ 252.921,50	\$ 5.766,47
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 122.381,37	\$ 375.302,87	\$ 8.280,67
01/07/12	01/07/12	1	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 4.079,38	\$ 379.382,25	\$ 283,07
02/07/12	31/07/12	30	DTF	5,44%	0,0145%	\$ 118.301,99	\$ 497.684,24	\$ 2.167,00
01/08/12	31/08/12	31	DTF	5,41%	0,0144%	\$ 122.381,37	\$ 620.065,61	\$ 2.774,88
01/09/12	29/09/12	29	DTF	5,32%	0,0142%	\$ 122.381,37	\$ 742.446,98	\$ 3.057,80
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								\$ 25.227,66

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$366.042,34) y sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma (\$25.227,66), y se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$391.270,00, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo.

Se aclara en relación con los intereses moratorios, que en las pretensiones de la demanda no aparece de forma expresa solicitud de intereses sobre las sumas que por concepto de capital (mesadas pensionales) Colpensiones pagó al ejecutante a través de la Resolución No. GNR 24097 del 3 de febrero de 2015, por ello, los intereses moratorios fueron liquidados por los valores resultantes de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación reclamada en esta oportunidad por la inclusión de los factores salariales, que en criterio de la parte ejecutante, tiene derecho.

[...]».

Y, finalmente, concluyó el Tribunal sobre este concepto que:

«[...]

IV) En este caso es procedente el pago de los intereses moratorios por el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo (por valor de \$391.270,00. **No es posible continuar con la causación de tales intereses de conformidad con el artículo 177 del CPACA (inciso 6°) (sic) porque no fue allegado el documento o solicitud de cumplimiento en la forma prevista en la ley ante la entidad.** Se aclara que los intereses moratorios que se causan se les debe aplicar la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora (DTF).» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Pues bien, este Despacho tendrá en cuenta la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, considerando que fue esta la acogida por la parte ejecutante, será aprobada en los términos expuestos por el Superior de esta instancia judicial.

Sobre el segundo punto del escrito de liquidación presentado por la parte ejecutante, esto es, lo referente al cálculo de los intereses moratorios con la tasa del DTF durante los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y moratorios a partir del décimo mes hasta la presentación de la demanda, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, considerando que, en primer lugar dicho rubro no se encuentra en la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que fue acogida por el demandante en su liquidación, y en segundo lugar, no especifica el valor que considera corresponde, lo cual no se ajusta a los parámetros del artículo 446 del C.G.P.

En ese sentido, considerando que en la liquidación allegada el actor se acogió a la realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho procederá a su aprobación.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Obra en el expediente poder general conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a la sociedad Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, representada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 quien sustituyó el poder conferido a la abogada Jhosmar Eliana Moreno Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía 43.921.415 y tarjeta profesional 173.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, obra memorial de sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, a favor de la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, quien además presentó, el 6 de diciembre de 2022, renuncia al mandato conferido.

A su turno, la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza sustituyó el mandato conferido a favor de la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y tarjeta profesional 227.137.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la abogada María Claudia Tobito Montero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.786.735 y tarjeta profesional 300.432, allegó la sustitución del poder general conferido a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

a través de escritura pública 803 del 16 de mayo de 2023, de la Notaría 12 de Bogotá-.

Así las cosas, sobre este asunto el Despacho: (i) reconocerá personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada principal de Colpensiones y a la abogada Jhosmar Eliana Moreno Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía 43.921.415 y tarjeta profesional 173.191 como apoderada sustituta, considerando que las mentadas profesionales adelantaron actuaciones en el presente proceso; (ii) se abstendrá de reconocer personería a las abogadas Lina Mabel Hernández Osorio y Stella Marcela Álvarez Montes, dado que no actuaron adelantaron actuación alguna en el proces; (iii) se tendrá por revocado el poder conferido a las abogadas Angélica Margoth Cohen Mendoza y Jhosmar Eliana Moreno Pedroza, considerando que Colpensiones confirió poder a la abogada Karina Vence Peláez y (iv) se le reconocerá personería adjetiva a esta última como apoderada principal de dicha entidad, así como apoderada sustituta a María Claudia Tobito Montero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

III. RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en la cual se acogió a la realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 8 de octubre de 2021, por valor de \$22.431.051,95 por concepto de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación no reconocida y \$391.270,00 por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, **liquidar** las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Tercero. Reconocer reconocerá personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.275 y a la abogada Jhosmar Eliana Moreno Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía 43.921.415 y tarjeta profesional 173.191 como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

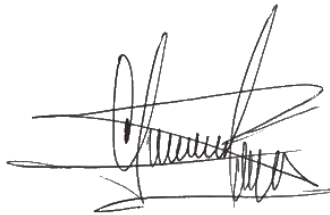
Cuarto. Abstenerse de reconocer personería adjetiva a las abogadas Lina Mabel Hernández Osorio y Stella Marcela Álvarez Montes.

Quinto. Tener por revocado el poder conferido a las abogadas Angélica Margoth Cohen Mendoza y Jhosmar Eliana Moreno Pedroza por las razones expuestas.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la profesional del derecho María Claudia Tobito Montero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.786.735 y tarjeta profesional 300.432 como apoderada sustituta de dicha entidad.

Séptimo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00637-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Héctor Manuel Barragán Barragán.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 26 de julio de 2010, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-705-2009-00234-00.
- Fecha de ejecutoria: 18 de agosto de 2010.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 6 de enero de 2011.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: 2338 de 11 de abril de 2013 junto con su liquidación.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 17 de noviembre de 2017 y el 24 de agosto de 2021.
- Liquidación aportada por la parte demandada.
- Oposición a la anterior liquidación presentada por la parte demandante.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.
- Expediente.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

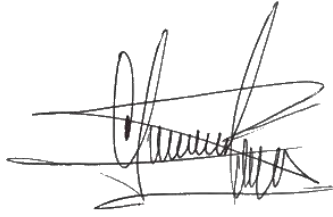
II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00636-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Horacio Chala.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2012, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-705-2011-00215-00.
- Auto de corrección de sentencia de 24 de septiembre de 2012
- Fecha de ejecutoria: 1 de octubre de 2012.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 21 de junio de 2013.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: 1365 de 13 de marzo de 2014 junto con su liquidación.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 14 de septiembre de 2017 y el 7 de junio de 2019.
- Liquidación aportada por la parte demandada.
- Oposición a la anterior liquidación presentada por la parte demandante.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.
- Expediente.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

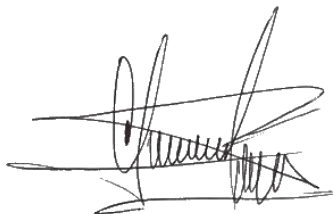
II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00452-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Stephanie Briseth Grisales Franco.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Actuación: Corre traslado de excepciones.

I. ASUNTO

El Despacho observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Stephanie Briseth Grisales Franco, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago y formuló incidente de regulación o pérdida de intereses de que trata el artículo 425 del Código General del Proceso- CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Verificados los requisitos de los artículos 74 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la abogada María Jimena García Santander, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y portadora de la tarjeta profesional 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apodera de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

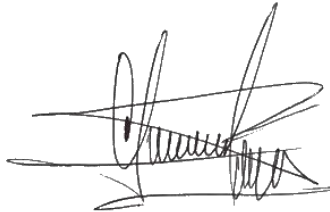
II. RESUELVE

Primero. Correr traslado de las excepciones y del incidente de regulación o perdida de intereses propuestos por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Jimena García Santander, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y portadora de la tarjeta profesional 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Séptimo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00037-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Teresita de Jesús Hincapié Hincapié.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de febrero de 2018, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, conminó a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito a que hubiese lugar y se abstuvo de imponer condena en costas a la parte vencida.

Considerando que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2019, modificó la orden de seguir adelante, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2019, el cual quedará así:

Cuarto: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.031.319,85)**, a favor de la señora Teresita de Jesús Hincapié Hincapié y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por concepto de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de las sentencias proferidas por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección “E” los días 20 de mayo de 2013 y 27 de octubre de 2015,

respectivamente, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 10 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

[...]

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la entidad apelante, por lo expuesto anteriormente.» (Negritas dentro de texto).

Como sustento de la anterior decisión, el *Ad quem*, efectuó la liquidación que a continuación se relaciona, y dispuso:

«[...]

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$10.206.932,67
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$1.338.728,58
Total intereses adeudados	\$11.545.661,25
Menos valor pagado por la entidad por concepto de intereses moratorios según Resolución No. 3960 de 19 de diciembre de 2017	\$10.514.341,40
Valor total de la obligación	\$1.031.319,85

En consecuencia y en la medida en que la UGPP reconoció intereses moratorios en cuantía de \$10.514.341,40, resulta claro que no es posible dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues al momento de efectuar la liquidación de los mismos la entidad **(i)** tomó como valor del capital la suma cancelada por la entidad mediante Resolución No. 1887 de 23 de enero de 2017 sin efectuar los descuentos por salud y **(ii)** no tuvo en cuenta los intereses que se causaron sobre las diferencias pagadas desde la ejecutoria de las sentencias hasta que se efectuó el cumplimiento de las mismas.

Así las cosas, la ejecución en el presente asunto debe continuarse por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.031.319,85)** los cuales corresponden al monto aún no cancelado de intereses moratorios derivados de la condena impuesta por esta jurisdicción [...]. (Negritas dentro de texto).

Por su parte, con auto de 2 de junio de 2022, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y en consecuencia, requirió a las partes a finde que aportaran las liquidaciones del crédito a que hubiere lugar.

Por conducto de apoderada, la UGPP allegó la liquidación del crédito por valor de \$1.031.319,85, para cual indicó que:

«Para el presente caso, al definir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera, el H. Tribunal se encargó de definir en forma concreta el valor de los intereses causados, por el cumplimiento tardío de las sentencias base de ejecución.

En la parte resolutive y después de efectuar la liquidación correspondiente, el Tribunal definió el monto de lo adeudado en la suma de \$1.031.319,85 M/cte.»

A su turno, en la misma solicitud, la apoderada deprecó la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

Conforme a lo anterior y en atención a que consultado el caso a mi poderdante, se informa que : los pagos efectuados a la fecha por la UGPP a la actora, ascienden a \$4.688.733,87M/Cte.,

[...]

Tal como consta en los soportes allegados al Juzgado, se solicita aprobar la presente liquidación y disponer la terminación por pago de la presente acción judicial, advirtiendo a la actora que a la fecha adeuda a la entidad, la suma de \$3.657.454,02 M/cte. (Subrayas dentro de texto).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, informó que:

«Una vez verificado con la parte demandante la señora TERESITA DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ confirmo el pago realizado por la entidad por concepto de intereses moratorios dicho pago se realizó de manera voluntaria, es así como la señora TERESITA DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ recibió dicho pago de buena fé, nótese que dicho pago se realizo en nomina de abril del 2021 sin que a la fecha existiera liquidación de crédito aprobada puesto que fue la ejecutada que reconoció y pagó de manera facultativa las sumas dispuesta a la ejecutante.» (sic).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.» (Negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

No obstante, si no existiere liquidación del crédito y de las costas en firme, la parte ejecutada puede presentarlas con el fin de efectuar el pago, acompañándola del título correspondiente a órdenes del juzgado, indicando la tasa de interés correspondiente, la cual deberá ser objeto de traslado al ejecutante.

- Caso concreto

En el presente asunto, observa el Despacho que no se ha efectuado la aprobación de la liquidación del crédito, no obstante, ello no impide la emisión de un pronunciamiento acerca de la solicitud de terminación del proceso, pues esta situación particular encuentra regulación en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese orden, de acuerdo con la norma precitada, para decretar la terminación del proceso por pago aún cuando no exista liquidación del crédito y de las costas procesales en firme, se requiere que: (ii) el ejecutado las presente con el objeto de pagar su importe; (iii) el pago debe hacerse a través de un título judicial constituido a órdenes del juzgado; (iv) se debe especificar la del interés y (v) se debe correr traslado a la parte ejecutante para que, si a bien lo tiene, la objete o no.

Pues bien, en caso *sub examine*, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito, acompañada de la orden de pago 95736121, por valor de \$4.688.773,87, la cual fue realizada el 28 de abril de 2021, esto es con posterioridad a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de diciembre de 2019, la cual, al modificar la decisión de primera instancia, liquidó el crédito por el monto de \$1.031.319,85.

Así se evidencia en la orden de pago referida:

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	95736121	Fecha Registro:	2021-04-28	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	197921	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2021-04-30	Código de Referencia:	04500049100095736121		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	4.688.773,87	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	4.688.773,87	Saldo x Pagar:	0,00	
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	4.688.773,87	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	4.688.773,87	Moneda Base Compra	Valor MBC
REINTEGROS									
Números						No Recaudo:			
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00		
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00		
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	31398060	Razón Social:	TERESITA DE JESUS HINCAPIE HINCAPIE					Medio de Pago:	Abono en cuenta

Si bien la obligación legal de la entidad ejecutada era constituir el título judicial a órdenes del juzgado, la acreditación del pago realizado de manera directa a la demandante no puede ser desconocida, máxime cuando, en el curso del traslado de la liquidación allegada, esta manifestara por conducto de su apoderado haber recibido el pago en la nómina de abril de 2021.

Por su parte, con relación a la liquidación de las costas procesales, presupuesto que debe ser analizado al momento de resolver las solicitudes de terminación por

pago; advierte el Despacho que, en las decisiones de primera y segunda instancia, esto es, en las sentencias proferidas por esta autoridad el 20 de febrero de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 11 de diciembre de 2019, no se condenó en costas a la ejecutada.

Así las cosas, para el caso concreto, está acreditado que la entidad realizó el pago de la obligación, así:

ACTUACIÓN	FECHA	VALOR
Liquidación del crédito – Sentencia de segunda instancia.	11/12/2019	\$1.031.319,85
Abono a cuenta (Orden 95736121)	28/04/2021	\$4.688.773,87
SALDO		- \$ 3.657.454,02

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se acreditó el pago de los intereses causados.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, relacionada con advertir a la demandante que adeuda a la entidad la suma de \$3.657.454,02 por valores pagados de más, y de las cuales el apoderado del extremo activo manifestó que dicho pago se realizó de manera voluntaria y fue recibido de buena fe, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que tal situación no debe ser objeto del presente proceso ejecutivo, aunado a que la administración cuenta con otros mecanismos para tal fin.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097 y portador de la tarjeta profesional 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el pasado 31 de julio de 2023 la escritura pública 167 de 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá, contentiva del poder general a él conferido por el señor Javier Andres Sosa Pérez, subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.

Verificados los requisitos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al mentado profesional del derecho, a fin de que actúe como apoderado principal de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE:

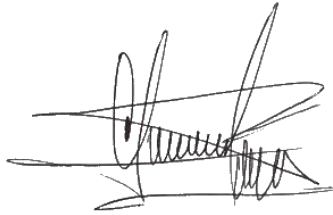
Primero. Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097 y portador de la tarjeta profesional 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Cuarto. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00162-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Alberto Ojeda Blanco.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-016-2010-00197-00.
- Fecha de ejecutoria: 4 de mayo de 2012.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: 7265 de 15 de noviembre 2012 de 2013 junto con su liquidación.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 16 de abril de 2018 y el 28 de febrero de 2020.
- Liquidación aportada por la parte demandada.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.
- Expediente.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

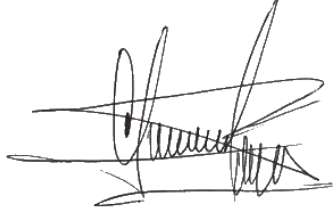
II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG